



Definición de la categoría “14.1.4.- Bebidas aromatizadas” del anexo II del Reglamento (CE) Nº 1333/2008.

Aprobada en Comisión Institucional de 14/07/2016

El documento de descriptores de la Comisión Europea define la categoría “14.1.4.- Bebidas aromatizadas” (“Flavoured drinks”) como: *aquella que cubre “bebidas aromatizadas carbonatadas y no carbonatadas, concentrados tales como siropes de fruta, squashes y cordials (especie de concentrado de frutas/vegetales con agua y azúcar o sustitutos, cuya dilución da lugar a una bebidas aromatizada), y polvos para su preparación. Incluye bebidas a base de agua, leche, cereales, semillas, frutos secos, hortalizas o frutas, incluyendo las llamadas bebidas “para deportistas”, “energéticas” o de “electrolitos”. Pueden contener fermentos”.*

Se ha planteado la duda de si el término “aromatizada” conllevaba necesariamente la adición de un aroma o era suficiente con los aromas naturales de la fuente de la bebida (por ejemplo, aromas naturales de las bebidas a base de cereales o frutas).

La conclusión es que no es necesaria la adición expresa de aromas para que se considere una “bebida aromatizada”, por lo que cualquier bebida que cumpla con las condiciones del descriptor de la categoría 14.1.4 y a la que no se la hayan añadido aromas se podrá considerar como una “bebida aromatizada”.